

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación Personal a la querellante de la empresa **GRUPO TEUCOL S.A.S**, señora **MARYI DELEINE RUA ARANGO**– Oficio No. 7796 del 15 de agosto del 2017, de Averiguación preliminar de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, adelantada a la empresa **GRUPO TEUCOL S.A.S**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la **citación** remitida mediante Oficio No. 7796 del 15 de agosto del 2017, fue devuelta por el correo 472. Se marco al número telefónico 2859240, y no está asignado al público. No ha sido posible ubicar la dirección dado que es el único número telefónico que reporta la querellante en el expediente.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica el **Auto de Archivo N° 12576 del 28 de julio del 2017, por la cual se Archiva una Averiguación preliminar de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo**, expedida por la Directora Territorial de Antioquia, contra de la empresa **GRUPO TEUCOL S.A.S**.

Previa advertencia que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la Directora General de riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

Se fija el día veintidós (29) de noviembre de 2017, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



GLORIA YANET MENESES AGUDELO
Auxiliar Administrativa

Elaboró: Gloria



Page 2

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA
GRUPO DE RIESGOS LABORALES

AUTO DE ARCHIVO NÚMERO DE 2017

12578

28 JUL 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR DE RIESGOS LABORALES Y SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 76 Y 91 DEL DECRETO 1295 DE 1994, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995 MODIFICADO POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY 1562 DE 2012, DECRETO 4108 DE 2011, ARTICULOS 43 Y 47 DE LA LEY 1437 DE 2011, RESOLUCION 2143 DE 2014, Y EL DECRETO 1072 DE 2015, Y,

CONSIDERANDO

Mediante Auto No. 10789 del veinticuatro (24) de marzo de 2017, La Directora Territorial de Antioquia ordenó el inicio de averiguación preliminar a la empresa **GRUPO TEUCOL S.A.** N.I.T: 901.003.573-0, con domicilio en Medellín, Antioquia, en la Carrera 52 No. 3 Sur 58, lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo, concretamente la queja suscrita por la señora **MARYI DELENE RÚA ARANGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.581.043, según escrito radicado en estas Dependencias el bajo el No. 19206 del veintinueve (29) de diciembre de 2016.

Que los argumentos centrales de la queja, se resumen a continuación:

"... Por medio de la presente informo a ustedes las anomalías que se han presentado en la Pizzería Bigote's - Grupo Teucol S.A.S. Carrera 52 No. 3 Sur 58 B/ Cristo Rey, no existe reglamento interno de trabajo, comité paritario de salud ocupacional, comité de convivencia laboral, reglamento de higiene y seguridad industrial, los trabajadores no tienen contrato de trabajo, pagan la seguridad social extemporáneamente..."

Que en el auto citado y en cumplimiento del Artículo 40 de la ley 1437 de 2011 se ordenó al representante legal de la empresa **GRUPO TEUCOL S.A.S.**, aportar en el término de diez (10) días hábiles la siguiente documentación:

1. Copia del acta de Conformación y/o Constitución del Comité de Convivencia Laboral del último periodo y las copias de las actas de reunión realizadas en el 2016 y 2017.
2. Copia del acta actual del nombramiento del Vigía y/o acta de Constitución del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y copia de las actas de reuniones mensuales realizadas en el año 2016 y lo corrido del 2017.
3. Copia del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial existente en la empresa.

ASIGNACIÓN DE FUNCIONARIO

Que se comisionó la Dr. **NELSON PARADA MEDINA**, Inspector de Trabajo, para la práctica de pruebas, como también para instruir y proyectar auto de cargos si existiese mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Que el funcionario facultado dio inicio a la averiguación preliminar y en consecuencia dio traslado del **auto No. 10789 del veinticuatro (24) de marzo de 2017** a la empresa **GRUPO TEUCOL** para que en termino indicado aportaran la documentación relacionada.

SOLICITUD AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS

Que mediante escrito del **siete (7) de abril de 2017, radicado No. 05444**, la apoderada de la empresa solicitó al Despacho el plazo de ocho (8) días para la entrega de los documentos solicitados. Mediante oficio **No. 4778 del veinticuatro (24) de abril del 2017** se comunica al representante legal la ampliación del plazo para la entrega de la documentación.

DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

Que el **veintisiete (27) de septiembre de 2016, mediante radicado No. 07237**, la Dra. **DIANA CAROLINA BEDOYA ÁLVAREZ**, en calidad de apoderada de la empresa, presentó a folios 10 a 84, escrito y documentos tendientes a dar cumplimiento a lo solicitado, tales como:

1. Copia acta de Constitución del Comité de Convivencia Laboral, acta de socialización existencia Comité y registro de asistencia a capacitación del nueve (9) de febrero de 2017.
2. Copia acta de Constitución del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo del nueve (9) de septiembre de 2016, copia registro del cierre de votaciones y planilla de votantes y cronograma de actividades y registro de realización de las mismas de septiembre de 2016 a abril de 2017.
3. Copia del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial del dieciséis (16) de octubre de 2016 y registro de socialización del mismo.
4. Poder para actuar

CONCLUSIONES GENERALES

Es pertinente recordar que la averiguación adelantada por el Despacho se encaminó única y exclusivamente a verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de Riesgos Laborales, Seguridad y Salud en el Trabajo, concretamente la queja suscrita por la señora **MARYI DELENE RUA ARANGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.581.043, queja radicada el **veintinueve (29) de diciembre de 2016, radicado No. 19206**.

Que revisada la documentación aportada, se pudo establecer que la empresa **GRUPO TEUCOL S.A. N.I.T: 901.003.573-0**, acreditó el cumplimiento de las obligaciones por la que fue requerida. Los registros aportados a folios 10 a 84, evidencian que la empresa se constituyó el treinta (30) de agosto de 2016, que posee el Comité de Convivencia Laboral constituido desde el nueve (9) de febrero de 2017, así mismo se aporta registro de asistencia de socialización del Comité, integrado por representantes del empleador y los trabajadores con sus respectivos suplentes. El número de integrantes se encuentra acorde a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 1356 de 2012.

Se aportó la copia del acta de Constitución del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo del nueve (9) de septiembre de 2016, copia del registro del cierre de votaciones y planilla de votantes y cronograma de actividades y registro de realización de las mismas de septiembre de 2016 a abril de 2017.

Por último, se aporta copia del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial firmado por el representante legal y al revisar el mismo se encuentran identificados como riesgos el físico, químico, biológico biomecánico, eléctrico, locativo y público.

No obstante lo decidido, no sobra advertir que esta Dirección Territorial continua con la facultad propia de Inspección, Vigilancia y Control y en virtud de ello, podrá iniciar futuras averiguaciones preliminares a la empresa **GRUPO TEUCOL S.A. N.I.T: 901.003.573-0**, bien sea de oficio o a petición de terceros con el fin de verificar el cumplimiento de las normas que hoy fueron objeto de averiguación.

No sobra advertir que el artículo 1° de la Ley 1562 del 2012, estableció que el Programa de Salud Ocupacional se entenderá como Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Que el Programa de Salud Ocupacional, denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la Seguridad y Salud en el Trabajo de conformidad con el Artículo 1° de la Ley 1562 de 2012.

Que el Decreto 1072 de 2015 define directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión.

Que el Decreto citado establece como obligación de los empleadores realizar y garantizar el funcionamiento de un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

Que la Seguridad y Salud en el Trabajo es la disciplina que trata de la prevención de las lesiones y enfermedades causadas por las condiciones de trabajo, y de la protección y promoción de la salud de los trabajadores. Tiene por objeto mejorar las condiciones y el medio ambiente de trabajo, así como la salud en el trabajo, que conlleva la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones.

Que el parágrafo 1° del Artículo 2.2.4.7.4., del Decreto 1072 de 2015, establece que el Ministerio de Trabajo o quien haga sus veces, determinará, de manera progresiva, los estándares que hacen parte de los diversos componentes del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, de conformidad con el desarrollo del país, los avances técnicos y científicos del sector, realizando los ajustes y actualizaciones a que haya lugar. Dichos estándares deberán ser implementados por los integrantes del Sistema General de Riesgos Laborales en las fases y dentro de las fechas que el Ministerio defina.

Que mediante la Resolución No. 1111 de 2017, por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo para empleadores y contratistas.

Que la presente resolución aplica a todos los empleadores, quienes deberán implementar los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.

Los Estándares Mínimos son el conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento para todas las empresas o entidades señaladas en el marco de aplicación, pero en su implementación se ajusta, adecua, armoniza a cada empresa o entidad de manera particular conforme al número de trabajadores, actividad económica, labor u oficios que desarrollen las empresas o entidades obligadas a cumplir dichos estándares.

Además de lo anterior, es pertinente indicar que el Comité de Convivencia Laboral tiene por objeto contribuir con mecanismos alternativos a la prevención y solución de las situaciones causadas por conductas de acoso laboral de los trabajadores al interior de las Organizaciones. Dicho Comité procurará generar una conciencia colectiva armónica entre la comunidad laboral, con el fin de promover el trabajo en condiciones dignas y justas, la armonía y el buen ambiente ocupacional para todos los trabajadores, protegiendo la intimidad, la honra, la salud mental y libertad de éstos. (Resolución 652 y 1356 de 2.012 y ley 1010 de 2.006).

El Comité está integrado por dos (2) representante de los trabajadores y dos (2) representante del empleador con sus respectivos suplentes. Los representantes de los trabajadores será por votación secreta, mediante elección popular y escrutinio público y los representantes del empleador serán elegidos directamente por el representante legal de la empresa.

En las empresas de menos de veinte (20) trabajadores el Comité estará conformado por un (1) representante por cada parte con sus respectivos suplentes. El Comité se reunirá de forma ordinaria cada tres (3) meses y extraordinariamente cada vez que se presenten casos que requieran su inmediata intervención. El periodo del Comité será de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su instalación.

Los integrantes del Comité preferiblemente contarán con competencias actitudinales y comportamentales tales como: respeto, imparcialidad, tolerancia, serenidad, confidencialidad, reserva en el manejo de información y ética; así mismo, habilidades de comunicación asertiva, liderazgo y resolución de conflictos.

Por otro lado, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial en el artículo 349 del Código Sustantivo de Trabajo establece lo siguiente:

"Los patronos que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad..."

El reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores.

Por último, el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo constituye un medio importante para promocionar la Salud Ocupacional (hoy Seguridad y Salud en el Trabajo) en todos los niveles de la empresa, buscar acuerdos con las directivas y responsable del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en función del logro de metas y objetivos concretos, divulgar y sustentar prácticas saludables y motivar la adquisición de hábitos seguros.

La Resolución 2013 de 1986 resuelve que todas las empresas e instituciones públicas o privadas que tengan a su servicio 10 o más trabajadores, están obligadas a conformar un Comité Paritario de Salud Ocupacional (COPASST). El artículo 35 del Decreto 1295 de 1994 establece para empresas

de menos de diez (10) trabajadores, la obligación de nombrar un Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo.

El COPASST debe estar conformado por igual número de representantes por parte del empleador e igual número de representantes por parte de los trabajadores con sus respectivos suplentes en cada una de las partes. El empleador debe nombrar sus representantes y los trabajadores elegirán los suyos mediante votación libre. El Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo es elegido por el empleador. El periodo de vigencia de los miembros del Comité es de **dos (2) años**, al cabo del cual se deberá conformar el nuevo Comité garantizando la libertad y oportunidad de las votaciones.

El COPASST se debe reunir por lo menos **una (1) vez al mes** en la empresa y en horas de trabajo y mantener un archivo de las actas de reunión.

Que consultado el RUES – Registro Único Empresarial, a folios 85 y 86, la empresa se denomina: **GRUPO TEUCOL S.A.S. N.I.T: 901.003.573-0**, representada legalmente por el señor **JENS MICHAEL ZEUGNER**, identificado C.E. No. 393.056.

En consecuencia esta Dirección Territorial de Antioquia, asume la competencia para decidir en la presente averiguación, de conformidad con el Decreto número 2150 de 1995.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar iniciada a la empresa **GRUPO TEUCOL S.A. N.I.T: 901.003.573-0**, con domicilio en Medellín, Antioquia, en la Carrera 52 No. 3 Sur 58, teléfono 3059586 E-mail: notificaciones.bigotes@hotmail.de, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesada el contenido del presente auto al representante legal de la empresa **GRUPO TEUCOL S.A. N.I.T: 901.003.573-0**, o quien haga sus veces, con domicilio en Medellín, Antioquia, en la Carrera 52 No. 3 Sur 58, teléfono 3059586 E-mail: notificaciones.bigotes@hotmail.de, y a la señora **MARYI DELENE RUA ARANGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.581.043, con domicilio Medellín, Antioquia, en la Carrera 50F No. 1 Sur – 129, teléfono 2859240, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTRA el presente auto proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA CASTAÑO ALVAREZ

Directora Territorial de Antioquia

Proyectó/Elaboró: N. Parada 

Revisó: A. F. Holguin 

Aprobó: Aprobó: Ana Maria C.

C:\Users\sgarcia\Documents\Procesos\Expedientes 2016\dic. 2016\Averiguacion Preliminar.docx

